

Calc

1941 1625/188

DON MIGUEL DIAZ VELAZQUEZ SARGENTO PROVISIONAL DE INFANTERIA Y SECRETARIO DEL JUZGADO DE EJECUCIONES DE ALCANIZ (TERUEL) DEL QUE ES JUEZ EL ALFEMEZ PROVISIONAL DE INFANTERIA DON FRANCISCO PARADELA SANCHEZ.

CERTIFICO: que a los folios 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 del procedimiento sumarísimo de urgencia nº 2028-39 incoado contra MANUEL CENTELLES REBULLIDA acciads a la letra dice como sigue.

AUTO RESUMEN: En Alcaniz a 11 de Septiembre de 1.940 año de la victoria RESULTANDO de lo actuado que Manuel Centelles Rebullida elemento destacado intervino en la destrucción de la Iglesia; he hizo guardias con armas. CONSIDERANDO que los hechos expuestos pueden ser estimados como constitutivos de auxilio a la rebelion, previsto y sancionado en el art. 227 y siguientes del C.J.M. y bando de Guerra de 23 de Julio de 1.936.- y que ha juicio del Juez Instructor se hallan concluidas y completas las actuaciones remitase al Consejo de Guerra Permanente los fines de vista y fallo. Illegible. -Rubricado. -DILIGENCIA: seguidamente y compuesto de folios útiles se remite este sumario al Ilmo. Sr. Auditor. Doy 16. -Luis Muñoz Marín. Rubricado. Hay un sello en tinta color violeta que dice: Auditoria de Guerra. 2ª Region Militar. 73747. Entrada.

RESOLUCION señalese para la vista de estas actuaciones, el día 28 de Junio y pongase de manifiesto los autos a las partes para su instrucción Zaragoza a 24 de Julio de 1.940 Santiago Dufoi. -Rubricado. -DILIGENCIA en Alcaniz a 28 de Julio de 1.940 Asistido de su letrado comunico al procesado la composición del Consejo de Guerra expresada al margen que ha de ver y fallar la causa instruida contra el mismo quedando enterado y manifestando que no tiene nada que alegar de lo que Doy Manuel Centelles, Angel Baños, Luis ilegible. -Rubricados en Alcaniz a 28 de Julio de 1.940

Se reúne el Consejo de Guerra permanente nº 4 constituido en la forma indicada al margen para ver y fallar la causa instruida contra Manuel Centelles Rebullida. -Comenzada la vista de la causa y después de la lectura de las actuaciones sumariales dice que el no sabe quienes fuesen los que destruyeron a los Valles que herían parientes suyos y no sabe quien los fusilo. -El Ministerio Fiscal considera que el encartado es autor de un delito de auxilio a la rebelion sin circunstancias modificativas y pide para el la pena de 20 años y un día de prision mayor. La defensa pide para el la absolucion por no encontrar materia delictiva. -Por el Sr. Presidente se le hace al procesado la pregunta que si tiene algo que exponer a lo que contesta que no quedando inmediatamente reunido el Consejo de Guerra, para deliberar y dictar sentencia. De todo lo cual en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 333 extiende la presente acta que firmo con el VºBº del Sr. Presidente de lo que Doy VºBº El Presidente Dufoi. Rubricado. El Secretario Angel Baños rubricado. -SENTENCIA Presidente Dufoi Alvarez, Vocales D. Isaac Fernandez Barahona. D. Arturo Armada Sabau Poniente D. Juan B. Navarro Garriga. Vocal Ponente Teniente Es del C.J.M. D. Antonio Ruperez Perez. En la Plaza de Alcaniz a 28 de Junio de 1.940 reunido el Consejo de Guerra permanente nº 4 para ver y fallar la causa nº 2028-39 que por el procedimiento Sumarísimo de urgencia se ha seguido contra el procesado Manuel Centelles Rebullida mayor de edad penal y cuyas demás circunstancias constan en el presente sumario dada cuenta de los autos por el Sr Secretario oídos los informes del Ministerio Fiscal y la defensa, y las manifestaciones del procesado presente en el acto de la vista y RESULTANDO: hechos probados y así se declara que el procesado Manuel Centelles Rebullida de 26 años, Soltero, labradores, natural y vecino de Torrevelilla Teruel afiliado a U.G.T. antes del movimiento Nacional durante el dominio rojo en su pueblo intervino voluntariamente en la destrucción de la Iglesia, Hermitas y conventos, hizo guardias con armas y practico requisas sin que se halla comprobado su participación en los asesinatos de Torrevelilla ni tampoco que fuera vocal del Comité, toda vez que los testigos denunciadores han desdicho de estas acusaciones que al principio le imputaban, no obstante ser de confianza de dicho Comité, marchando voluntario al Ejército Rojo donde permanecio hasta el final de la guerra. -CONSIDERANDO: que los hechos anteriormente atribuidos al procesado constituyen un delito de auxilio a la rebelion previsto y penado en el artículo 240 del Código de Justicia Militar, con la circunstancia muy calificada de falta de perversidad toda vez que obro siempre inspirado por los componentes del Comité, atenuante contenida en el artículo 173 del citado Código legal. -VÍBROS: los preceptos citados, en el artículo 172 del mismo Código el 6º y 7º del Código Penal Común, los concordantes y demás de general aplicacion y la Ley de 9 de Febrero de 1939. FALAMOS: que debemos condenar y condenamos al procesado MANUEL CENTELLES REBULLIDA, como autor de un delito de auxilio a la rebelion con la circunstancia muy calificada de falta de perversidad a la pena de veinte años y un día de prision mayor, siendole de abono la prision preventiva sufrida y declarandose indeterminada su responsabilidad civil que le será exigible conforme a la Ley de 9 de Febrero de 1939

extima im-

El secretario

